

Ciudad de México, a **veinte de mayo de dos mil veinticinco. V I S T**
O S los autos del juicio en que se actúa y estando debidamente integrada la Séptima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa por los Magistrados **JULIO CÉSAR VÁZQUEZ CRUZ**, Titular de la Primera Ponencia, **DIANA ARMIDA MUÑOZ** Titular de la Segunda Ponencia y **MIGUEL TOLEDO JIMENO**, en su carácter de Titular de la Tercera Ponencia e Instructor en el juicio, ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos **ANA RAMOS CHAPARRO**, quien actúa y da fe, con fundamento en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a dictar sentencia definitiva en los siguientes términos; y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Por escrito ingresado en la Oficialía de Partes Común de este Tribunal el día 10 de abril de 2023, compareció ****** ***** *******, representante legal de ******* ***** **** * ***, personalidad que tiene debidamente acreditada en autos, a demandar la nulidad de la resolución con número de oficio 500-71-07-02-02-2023-12184 emitida el 17 de febrero de 2023, por el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal del Distrito Federal "1" con sede en la Ciudad de México de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, en virtud de la cual se determinó a la actora en cantidad de **\$77'665,847.85**, por concepto de Impuesto Sobre la Renta, Impuesto Empresarial a Tasa Única, Impuesto al Valor Agregado, recargos, multas y actualizaciones; así también, se determinó como renta gravable base del reparto de utilidades por el ejercicio comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de

2009, el importe de \$32,439,085.00, y como reparto de utilidades el importe de \$3,243,908.30.

SEGUNDO. A través del acuerdo de 29 de junio de 2023, previo cumplimiento al requerimiento de 21 de abril de 2023, se admitió a trámite la demanda de nulidad planteada por el actor, por admitidas y exhibidas las pruebas ofrecidas, así también, con copia de la demanda y anexos, se ordenó emplazar a la autoridad para que formulara su respectiva contestación a la demanda en el plazo establecido en la ley.

Asimismo, se le requirió para que exhibiera el expediente administrativo del que derivó las resoluciones impugnadas.

Se requirió a la autoridad demandada para que al momento de producir su contestación a la demanda, señalara perito de su parte en materia de telecomunicaciones.

Así también, se giró oficio a la Primera Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, solicitándole remitiera copia certificada del expediente 8195/16-17-01-9 al haber sido ofrecido como prueba por la actora.

Se requirió a la autoridad demanda para al momento de contestar la demanda señalara perito de su parte en materia contable y, en su caso, adicionara el cuestionario respectivo.

Por último, se corrió traslado al C. ******* *******, en su carácter de tercero interesado en el presente juicio.

TERCERO. En auto de 19 de septiembre de 2023, se dio cuenta con el oficio número 17-1-3-47995/23 ingresado en la Oficialía de Partes Común el 07 de agosto de 2023, por medio del cual el Magistrado Instructor de la Tercera Ponencia de la Primera Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, informó la

imposibilidad de remitir los autos del juicio de nulidad 8195/16-17-01-9 toda vez que el mismo fue remitido a la Segunda Sección de la Sala Superior al haber ejercido su facultad.

CUARTO. En acuerdo de 19 de septiembre de 2023 se tuvo por contestada la demanda y por exhibido el expediente administrativo que le fue requerido, asimismo se tuvo por designado al perito en materia contable y por no aficionado el cuestionario respectivo, razón por la cual se concedió a las partes el plazo respectivo para que sus peritos comparecieran a aceptar y protestar su cargo.

QUINTO. En acuerdo de 19 de febrero de 2024, se giró oficio a la **Secretaría del Trabajo y Previsión Social, a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje y al Director General del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral**, para que informaran si existe registro alguno de un Sindicato de *****
***** **** ** **** durante el ejercicio fiscal 2009 y en su caso, se señale el nombre y domicilio de su representante, lo anterior, en virtud que a esa fecha el tercero interesado no había comparecido a juicio.

SEXTO. En acuerdo de 19 de febrero de 2024 se discernió del cargo al perito designado por la autoridad demandada, concediéndole el plazo legal reactivo para que rindiera y ratificara su dictamen,

SÉPTIMO. Por proveído de 19 de febrero de 2024 se sustituyó por única ocasión al perito designado por la parte actora, por lo que nuevamente se le concedió el plazo respectivo para que su experto compareciera a aceptar y prestar el cargo.

OCTAVO. En auto de 10 de junio de 2024 concedió al perito de la actora el plazo legal previsto que rindiera y ratificara su dictamen.

NOVENO. Por auto de 12 de junio de 2024, se tuvo por rendido y ratificado el dictamen por parte del perito en materia contable designado por la autoridad demandada.

DÉCIMO. Por auto de 12 de junio de 2024 se dio cuenta con el oficio a través del cual la Subdirectora de lo Contencioso "A" de la Dirección de lo Contencioso de la Coordinación General de Asuntos Jurídicos del Centro de Conciliación y Registro Laboral, informó que no existe registro de algún sindicato de trabajadores a nombre de la actora.

DÉCIMO PRIMERO. En acuerdo de 13 de junio de 2024, se nuevamente se giró oficio al Encargado del Despacho de la Secretaría Auxiliar de Registro y Actualización Sindical de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, solicitándole que informe si existe registro de algún sindicato a nombre de la actora y en su caso informe el nombre y domicilio de su representante.

DÉCIMO SEGUNDO. Por auto de 14 de junio de 2024 se dio cuenta con el oficio presentado por el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en el que informa que no cuenta con la información solicitada dado que las atribuciones con que contaba perdieron vigencia al entrar en operación el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral.

DÉCIMO TERCERO. En acuerdo de 01 de agosto de 2024, se tuvo por rendido y ratificado el dictamen en materia contable por parte del perito de la actora.

DÉCIMO CUARTO. Por proveído de 08 de agosto de 204, la Sala designó perito tercero en materia contable, toda vez que los dictámenes rendidos por las partes, resultaron discordantes entre sí.

DÉCIMO QUINTO. En acuerdo de 05 de septiembre de 2024, se dio cuenta con el oficio por medio del cual el Secretario Auxiliar de Registro y

Actualización Sindical de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, informó que no localizó registro alguno del sindicato a nombre de la actora.

DÉCIMO SEXTO. En acuerdo de 06 de septiembre de 2024, se tuvo por precluido el derecho de ***** en su carácter de representante legal de la mayoría de los trabajadores de la actora citada al rubro (tercero interesado).

DÉCIMO SÉPTIMO. En proveído de 06 de septiembre de 2024, se concedió plazo al perito tercero en materia contable para que rindiera y ratificara su dictamen.

DÉCIMO OCTAVO. A través del proveído de 02 de octubre de 2024 se tuvo por rendido y ratificado el dictamen en materia contable por parte del perito tercero; por último, advirtiéndose que no existía ninguna cuestión pendiente por desahogar, se concedió a las partes el plazo legal previsto para formular alegatos.

DÉCIMO NOVENO. Finalmente, en términos del artículo 47, segundo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, quedó cerrada la instrucción del juicio, sin que hubiese existido la necesidad de una declaratoria expresa; por lo que procede a emitirse la presente sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Esta Sala es competente por razón de materia para conocer del presente asunto, toda vez que el acto impugnado lo constituye la resolución a través de la cual se determinó un crédito fiscal, en el caso, se configura la hipótesis jurídica prevista en el artículo **3, fracción II**, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa

Asimismo, esta Sala Juzgadora es competente por razón de territorio, de conformidad con el artículo 34 de la Ley Orgánica invocada, en relación con los diversos 48 y 49, ambos en su fracción XVII del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa¹, ya que la parte actora tiene su domicilio fiscal dentro de la circunscripción territorial de este Órgano Jurisdiccional.

SEGUNDO. La existencia de la resolución impugnada en el presente juicio se encuentra acreditada por la exhibición que de ella hace la parte actora y por el reconocimiento expreso que de la mismas realiza la autoridad demandada, en términos de lo dispuesto en los artículos 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; así como 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la citada Ley.

TERCERO. En primer lugar, por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, esta Sala Juzgadora procede al análisis de la única causal de improcedencia y sobreseimiento del oficio de contestación de demanda, en la cual la autoridad enjuiciada sostiene, esencialmente, que resulta improcedente el juicio de nulidad, al actualizarse lo dispuesto en el artículo 8º, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que la resolución impugnada fue dictada en cumplimiento a la sentencia dictada por la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal en el juicio de nulidad 8195/16-17-01-9/2033/17-S2-09-04-AS. Sin embargo, es materia del recurso de queja que se encuentra pendiente de resolución, el cual debe ser resuelto en primer término de conformidad con el artículo 58, fracción II, inciso a) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, tal y como la propia actora lo afirma en el hecho 13 de la demanda.

¹ Publicado el 17 de julio de 2020, en el Diario Oficial de la Federación.

A juicio de este Cuerpo Colegiado, la causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por la autoridad es **INFUNDADA**, en atención a las siguientes consideraciones:

En primer lugar, los artículos 8, fracción V, 9, fracción II, y 58, fracción II, inciso a), numeral 1, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 8. Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

...

V. Que sean materia de un recurso o juicio que se encuentre pendiente de resolución ante una autoridad administrativa o ante el propio Tribunal.”

...”

“ARTÍCULO 9. Procede el sobreseimiento:

...

II. Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.

...”

“ARTÍCULO 58. A fin de asegurar el pleno cumplimiento de las resoluciones del Tribunal a que este precepto se refiere, una vez vencido el plazo previsto por el artículo 52 de esta Ley, éste podrá actuar de oficio o a petición de parte, conforme a lo siguiente:

...

II. A petición de parte, el afectado podrá ocurrir en queja ante la Sala Regional, la Sección o el Pleno que la dictó, de acuerdo con las reglas siguientes:

a) Procederá en contra de los siguientes actos:

1.- La resolución que repita indebidamente la resolución anulada o la que incurra en exceso o en defecto, cuando se dicte pretendiendo acatar una sentencia.

...”

De lo anterior se tiene que el juicio contencioso administrativo federal, es improcedente contra actos que sean materia de un juicio que se encuentre pendiente de resolución ante el propio Tribunal y que, si dicha causa sobreviene durante el juicio, éste deberá sobreseerse.

Asimismo, se prevé que a petición de parte, el afectado podrá ocurrir en queja ante la Sala Regional, la Sección o el Pleno que dictó la resolución, contra las resoluciones que repitan indebidamente la resolución anulada o las que incurran en exceso o en defecto, cuando se dicte pretendiendo acatar una sentencia.

En ese orden de ideas, contrario a lo manifestado por la demandada, en el caso no se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 8, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en atención a que la resolución impugnada no es materia de una resolución de queja que se encuentre pendiente de resolver.

Lo anterior es así, pues dicha instancia fue resuelta el día 09 de noviembre de 2023, infundada tal y como se corroboro de la consulta practicada al Sistema de Control y Seguimiento que tiene este Tribunal, misma que constituye un hecho notorio en términos del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Bajo esta guisa, es inconcuso que si bien es cierto que al momento en que se planteó la improcedencia del juicio, es decir, al 07 de septiembre de 2023 que corresponde a la fecha en la que se ingresó el oficio de contestación de demanda en donde se formuló la causal de improcedencia en estudio, el diverso juicio de nulidad 8195/16-17-01-9/2033/17-S2-09-04 del índice de la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, aún estaba pendiente de resolución, puesto que a esa fecha todavía no se había dictado la resolución de queja respectiva en ese juicio.

También lo es que, como se ha expuesto en líneas anteriores, a la fecha en que se dicta la presente sentencia definitiva ya se resolvió en definitiva la instancia de queja que promovió en el citado juicio de nulidad.

Consecuentemente, no se actualiza la hipótesis jurídica prevista en el citado artículo 8, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que como ha sido expuesto en párrafos precedentes, aun cuando a la fecha en la que se planteó la improcedencia del juicio en que se actúa, aún estaba pendiente de resolverse la instancia de queja promovida en el juicio de nulidad 8195/16-17-01-9/2033/17-S2-09-04, a la fecha de la emisión del presente fallo, dicha instancia de queja ya había sido resuelta.

CUARTO. Esta Sala, con fundamento en lo previsto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede al estudio del concepto de impugnación identificado como primero, en el que sostiene lo siguiente:

Que la resolución impugnada es ilegal toda vez que la autoridad fiscalizadora debió dejar sin efectos el oficio 500 72 03 02 03 2015 18418 emitido el 23 de junio de 2015 por el cual se determinó un crédito fiscal a la actora por concepto de ISR de las personas morales, IVA y ETU, recargos y multas, por el ejercicio fiscal 2009, derivado de la revisión practicada al amparo de la orden contenida en el oficio 500 722013 1970 de 09 de agosto de 2013, que fue motivo del recurso de revisión RL 818/2015 que se resolvió mediante oficio 600 71 02 2016 765 de 19 de enero de 2016, en el sentido de dejar sin efectos la resolución, para que se valorará de manera adminiculada los elementos de prueba que la actora aportó durante el procedimiento fiscalizador y determinará lo que en derecho corresponda, que en síntesis es llevar a cabo las compulsas con los proveedores.

Añade la actora que se le deja en estado de indefensión, pues al haberse emitido nuevamente la resolución determinante del crédito, con ello perdió su derecho a que se llevaran a cabo las compulsas con sus clientes a efecto de verificar los servicios y bienes contratados a las empresas *****. (compulsa a los gobiernos de Sonora, Yucatán y el entonces DF y se consideren los peritajes exhibidos) ***** (compulsa a los gobiernos de Sonora, Yucatán y el entonces Distrito Federal y considere los peritajes exhibidos), para con ello determinar que realmente recibió y/o entregó los bienes contratados a esas empresas.

Que al no acatar esa instrucción de dejar sin efectos el crédito fiscal que se le fincó en 2015 y reponer la visita domiciliaria para el efecto de llevar a cabo las compulsas que se le ordenaron y valorar los peritajes exhibidos, es una clara violación al debido proceso.

Por lo que los beneficios contenidos en un recurso de revocación no le pueden ser negados o revocados cuando se intenta un juicio contencioso administrativo, esto es, que si la entonces Administración Local Jurídica resolvió y ordenó que la entonces Administración Local de Auditoria Fiscal debía llevar a cabo unas compulsas y valorar peritajes, “reponer la visita domiciliaria para este efecto”, no era un tema optativo, sino una orden que debía cumplir, luego saltar esas orden y determinar de manera unilateral e ilegal la detención de un crédito es ilegal.

Por su parte, la autoridad demandada al formular su contestación a la demanda, sostiene la legalidad y validez de la resolución impugnada.

Este Órgano Colegiado estima infundado el concepto de impugnación en estudio, de acuerdo con lo siguiente:

En primer término, es necesario precisar que la resolución impugnada, fue emitida en cumplimiento a la sentencia dictada el día 14 de enero

de 2021, por la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, al resolver el juicio de nulidad 8195/16-17-01-9/2033/17-S2-09-04.

En dicho juicio de nulidad se demandó la nulidad de los siguientes actos: la resolución contenida en el oficio número 600 71 02 2016 745 de fecha 19 de enero de 2016, mediante el cual el Administrador Desconcentrado Jurídico del Distrito Federal “1” del Servicio de Administración Tributaria, resuelve el recurso de revocación RL818/2015, en el sentido de dejar sin efectos la resolución recurrida contenida en el diverso oficio 500 72 03 02 03-2015-18418, de 23 de junio de 2015, mediante la cual la Administración Local de Auditoría Fiscal del Norte del Distrito Federal, actualmente Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal del Distrito Federal “1” del Servicio de Administración Tributaria, le determinó un crédito fiscal en cantidad total de \$318'000,984.52, por concepto de impuesto sobre la renta, impuesto empresarial a tasa única, impuesto al valor agregado, actualizaciones, multas y recargos; así como un reparto adicional de utilidades en cantidad de \$15'580,628.54.

Dicho lo anterior, se tiene a la vista dentro del tomo IX del expediente administrativo, copia certificada de la resolución impugnada en el juicio en que se actúa, documental que se valora en términos del artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Asimismo, se tiene a la vista a fojas 542 a 740 de autos, copia simple de la sentencia definitiva dictada el 14 de enero de 2021, por la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, al resolver el juicio de nulidad 8195/16-17-01-9/2033/17-S2-09-04.

Conforme a lo anterior, se tiene que no le asiste la razón a la actora en su agravio, pues la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal

resolvió en la sentencia de fecha 14 de enero de 2021, lo referente a las compulsas a las que hace referencia, lo siguiente:

(Se suprime imagen)

[...]

(Se suprime imagen)

[...]”

En ese sentido, no es procedente que la actora pretenda que en cumplimiento a la sentencia de fecha 14 de enero de 2021, la autoridad estuviera obligada a llevar a cabo compulsas con sus clientes, pues como se aprecia de la reproducción que antecede, fue ella misma quien se dolió de que no analizara y estableciera directamente el valor de los elementos probatorios allegados al recurso administrativo.

Y una vez se analizó lo anterior, la Segunda Sección de la Sala Superior, le otorgó la razón de manera parcial, en el sentido que la autoridad debió haber analizado y establecido el valor probatorio de los elementos allegados al recurso administrativo, para establecer su situación jurídica, antes que ordenar a la autoridad emisora de la resolución recurrida que procediera a efectuar las compulsas con sus clientes; y justamente ante la omisión en que incurrió la demandada, es que se procedió al análisis del caudal probatorio para establecer en forma directa y definitiva la materialidad de las operaciones que eran motivo de debate en el presente juicio, lo cual, no puede ser modificado en forma alguna por la autoridad.

De modo que, no le asiste la razón a la parte actora cuando afirma que el actuar de la autoridad es ilegal al emitir un oficio determinando un nuevo crédito fiscal, cuando en su interpretación, debió efectuar compulsas con las personas morales en las que no se acreditó la materialidad de las operaciones,

pues parte de una indebida interpretación de los efectos de la sentencia, en tanto ese es el efecto que había obtenido en el recurso de revocación.

En efecto, la parte actora apoya su agravio en el siguiente párrafo, del considerando Sexto de la sentencia de 14 de enero de 2021, el cual transcribió a foja 9 de la demanda:

[...]
*Los argumentos de la actora son parcialmente fundados, pues a consideración de los suscritos Magistrados, con los argumentos y pruebas aportados a juicio, quedó acreditada la materialidad de las operaciones celebradas por la actora *****
**** ** ****, con los proveedores ***** & **** ** **** * ***** **** ** ****; pero no consiguió acreditar lo mismo en lo que corresponde a las diversas *****
***** **** ** y ***** ***** **** ** ****; además no desvirtuó la calificación de inexistente de las operaciones presuntamente realizadas por ***** ***** **
***** **** ** ****

...
Por lo anterior, y con fundamento en los artículos 8 y 9, a contrario sensu (sentido contrario); 49, 50, 51, fracción IV y 52, fracción IV y 57, fracción I, inciso b), penúltimo y último párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se:

RESUELVE:

[...]

Al respecto, la parte actora interpreta que conforme a lo señalado en el párrafo apenas transcrito, que la autoridad se encontraba obligada a reiterar lo que la demandada resolvió en la diversa resolución contenida en el oficio número 600 71 02 2016 745 de fecha 19 de enero de 2016, mediante el cual el Administrador Desconcentrado Jurídico del Distrito Federal “1” del Servicio de Administración Tributaria, resuelve el recurso de revocación RL818/2015, en el sentido de dejar sin efectos la resolución recurrida contenida en el diverso oficio 500 72 03 02 03-2015-18418, de 23 de junio de 2015; lo cual, es desacertado, **debido a que la autoridad no necesitaba emitir una nueva resolución a un medio de defensa**, sino que tal señalamiento tiene que ver con el contenido de la **resolución recurrida**, esto es, la que originalmente determinó el crédito fiscal a cargo de la actora y en la que se

determinó la inexistencia de diversas operaciones que no fueron demostradas en el presente juicio, siendo éstas las que deben ser reiteradas.

Lo anterior es además evidente si se considera que en la sentencia de 14 de enero de 2021, también se señaló lo siguiente:

*“[...] Ante ello, es procedente declarar la nulidad de la **resolución impugnada** y de la recurrida, en términos del artículo 52, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para el efecto de que se emita una nueva resolución en la que la autoridad fiscalizadora determine que sí se acreditó la materialidad de las operaciones efectuadas por las empresas ***** & *****; así como de las realizadas por ***** , que la propia resolutora reconoció su existencia; **y reiterar las consideraciones vertidas sobre las restantes**, debiendo calcular nuevamente los accesorios que correspondan.”*

En efecto, en la parte final del párrafo señalado, se le ordena a la autoridad que proceda a emitir una nueva resolución en la que la autoridad fiscalizadora determine que sí se acreditó la materialidad de las operaciones que conforme a la sentencia definitiva se estimaron debidamente probadas, en conjunto con las acreditadas en el recurso administrativo y además, **proceda a calcular nuevamente los accesorios que correspondan.**

En ese sentido, es claro que no le asiste la razón cuando sostiene que la demandada actúa ilegalmente al emitir un nuevo crédito fiscal, en lugar de limitarse a dejar sin efectos el acto originalmente recurrido y no proceder a efectuar las compulsas que se señalaron en la resolución impugnada; pues, ello no es congruente con el estudio que efectuó la Segunda Sección de la Sala Superior, al dictar la sentencia de 14 de enero de 2021, por lo cual el argumento es **INFUNDADO.**

QUINTO. Con fundamento en el tercer párrafo del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede al estudio conjunto de los conceptos de impugnación identificados como **tercero, cuarto y séptimo**, en los que la actora sostiene lo siguiente:

Tercero.

- ✓ Que la resolución impugnada es ilegal toda vez que la autoridad fiscalizadora no actualizó la búsqueda de los contribuyentes ***** ***** * *****
***** ** ***** y ***** ***** ***** **** ** *. con información reciente y, por el contrario, las pruebas que utiliza para determinar un crédito fiscal son del año 2013, además que no exhibe información actual para conocer el estatus de esas empresas y saber si son o no localizables.

Cuarto.

- ✓ La resolución impugnada esta indebidamente fundada y motivada dado que la autoridad aplicó un cuestionario que utilizó en relación con la deducibilidad de las facturas de ***** ***** ***** **** ** *, supuestamente porque las respuestas fueron genéricas y no se pudieron apreciar datos de la real prestación del servicio recibido.
- ✓ Que lo anterior es así porque los servicios proporcionados por esa empresa fueron la intermediación comercial, es decir, la labor que tenía esa empresa, era conseguirle clientes a la actora.
- ✓ La aplicación de ese cuestionario es ilegal, porque consta de 14 preguntas, las cuales son idénticas para todos los proveedores con los que tuvo una actividad comercial.
- ✓ Añade que la autoridad demandada llevó a cabo una indebida valoración y adminiculación de las pruebas que exhibió a fin de acreditar la materialidad de los servicios prestados por ***** ***** ***** **** ** * quien además si es un contribuyente localizable.

Séptimo

- ✓ Sostiene la actora que han caducado las facultades de la autoridad para determinarle un crédito fiscal por el ejercicio fiscal 2009, de conformidad con el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación.

Por su parte, la autoridad demandada al momento de producir su contestación a la demanda, sostiene la legalidad y validez de la resolución impugnada.

Este Cuerpo Colegiado estima que los conceptos de impugnación en estudio son **inoperantes** de acuerdo con los siguientes razonamientos:

A fin de analizar los argumentos de las partes, es necesario tener presentes los antecedentes de la resolución impugnada, los cuales se advierten de las constancias que obran en los autos del juicio de nulidad citado al rubro y son los siguientes:

- A través del juicio instaurado el día 28 de marzo de 2016, la actora citada al rubro demandó la nulidad de la resolución contenida en el oficio número 600 71 02 2016 745 de fecha 19 de enero de 2016, mediante el cual el Administrador Desconcentrado Jurídico del Distrito Federal “1” del Servicio de Administración Tributaria, resuelve el recurso de revocación RL818/2015, en el sentido de dejar sin efectos la resolución recurrida contenida en el diverso oficio 500 72 03 02 03-2015-18418, de 23 de junio de 2015, mediante la cual la Administración Local de Auditoría Fiscal del Norte del Distrito Federal, actualmente Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal del Distrito Federal “1” del Servicio de Administración Tributaria, le determinó un crédito fiscal en cantidad total de \$318’000,984.52, por concepto de impuesto sobre la renta, impuesto empresarial a tasa única, impuesto al valor agregado, actualizaciones, multas y recargos; así como un reparto adicional de utilidades en cantidad de \$15’580,628.54. (Hecho que se desprende de la copia de la sentencia dictada el 14 de enero de 2021)
- Dicho juicio fue radicado en la Primera Sala Regional Metropolitana de este Tribunal y, fue resuelto por la Segunda

Sección de la Sala Superior de este Tribunal, al haber ejercido su facultad de atracción en sentencia de 14 de enero de 2021, en la que se resolvió, entre otras cosas lo siguiente:

[...]

RESUELVE

I.- No se sobresee el presente juicio.

II.- Es parcialmente fundada la pretensión de la parte actora, en consecuencia se declara la nulidad de la resolución impugnada y de la recurrida, conforme a los términos señalados en el Considerando Sexto de la presente sentencia.[...]"

- En cumplimiento a la citada sentencia dictada en el juicio de nulidad 8195/16-17-01-9/2033/17-S2-09-04, mediante oficio número 500-71-07-02-02-2023-12184 emitido el 17 de febrero de 2023, por el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal del Distrito Federal "1" con sede en la Ciudad de México de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, se determinó un crédito fiscal a la actora en cantidad de **\$77'665,847.85**, por concepto de Impuesto Sobre la Renta, Impuesto Empresarial a Tasa Única, Impuesto al Valor Agregado, recargos, multas y actualizaciones; así también, se determinó como renta gravable base del reparto de utilidades por el ejercicio comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2009, el importe de \$32,439,085.00, y como reparto de utilidades el importe de \$3, 243,908.30.
- En contra de dicha resolución, la actora compareció a demandar la nulidad de tal resolución, la cual quedó radicada en el juicio 8437/23-17-07-3 que ahora nos ocupa.

Establecido lo anterior, se tiene que el acto impugnado en el presente juicio, consiste en la resolución con número de oficio 500-71-07-02-02-2023-12184 emitida el 17 de febrero de 2023, por el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal del Distrito Federal “1” con sede en la Ciudad de México de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, en virtud de la cual se determinó a la actora en cantidad de **\$77´665,847.85**, por concepto de Impuesto Sobre la Renta, Impuesto Empresarial a Tasa Única, Impuesto al Valor Agregado, recargos, multas y actualizaciones; así también, se determinó como renta gravable base del reparto de utilidades por el ejercicio comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2009, el importe de \$32,439,085.00, y como reparto de utilidades el importe de \$3, 243,908.30.

Dicha resolución fue dictada en cumplimiento a la sentencia dictada el 14 de enero de 2021, por la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, en el juicio de nulidad 8595/16-17-01-9/2033/17-S2-09-04.

Ahora bien, del análisis practicado a las constancias que integran los autos del juicio de nulidad citado al rubro, se advierte que la parte actora, ofreció como prueba la sentencia de fecha 14 de junio de 2021, dictada por la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, en el juicio de nulidad 8195/16-17-01-9/2033/17-S2-09-04, la cual obra a fojas 542 a 740 de autos y se valora de conformidad con el artículo 46, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el diverso 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

De dicha documental se observa que los Magistrados integrantes de la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, al momento de dictar dicho fallo analizaron y resolvieron medularmente el siguiente punto de derecho:

*“[...]En síntesis, los argumentos de la actora son **parcialmente fundados**, pues a consideración de los suscritos Magistrados, con los argumentos y pruebas aportados a juicio, solamente quedó acreditada la materialidad de las operaciones celebradas por la actora *****
***** ***, con los proveedores ***** & ***** y *****; pero no*

consiguió acreditar lo mismo en lo que corresponde a las diversas ***** y *****; además, no desvirtuó la calificación de inexistente de las operaciones presuntamente realizadas por *****.

De esa guisa, es procedente declarar la nulidad de la resolución impugnada y de la recurrida, al actualizarse la hipótesis contenida en el artículo 51, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; pues contrariamente a lo sostenido en estos actos sí se acreditó la realización de las operaciones efectuadas por las empresas ***** & ***** y *****; además, derivado de lo anterior se demuestra la ilegalidad de la resolución que recayó al recurso administrativo, debido a que se valoraron indebidamente las pruebas y los argumentos expuestos por la recurrente.

Ante ello, es procedente declarar la nulidad de la resolución impugnada y de la recurrida, en términos del artículo 52, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para el efecto de que se emita una nueva resolución en la que la autoridad fiscalizadora determine que sí se acreditó la materialidad de las operaciones efectuadas por las empresas ***** & ***** y *****; así como de las realizadas por ***** y ***** y ***** que la propia resolutora reconoció su existencia; y reitera las consideraciones por las cuales estimó como inexistentes las restantes, debiendo calcular nuevamente los accesorios que correspondan. [...]"

Ahora bien, en los conceptos de impugnación que nos ocupan, el actor señala medularmente que la resolución cuya nulidad se demanda resulta ser ilegal, por lo siguiente:

- ✓ La resolución impugnada es ilegal toda vez que la autoridad fiscalizadora no actualizó la búsqueda de los contribuyentes ***** con información reciente y, por el contrario, las pruebas que utiliza para determinar un crédito fiscal son del año 2013, además que no exhibe información actual para conocer el estatus de esas empresas y saber si son o no localizables.
- ✓ La resolución impugnada esta indebidamente fundada y motivada dado que la autoridad aplicó un cuestionario que utilizó en relación con la deducibilidad

de las facturas de ***** supuestamente porque las respuestas fueron genéricas y no se pudieron apreciar datos de la real prestación del servicio recibido.

Establecido lo anterior, tenemos que los agravios de la actora sobre que *la resolución impugnada es ilegal toda vez que la autoridad fiscalizadora no actualizó la búsqueda de los contribuyentes* ***** y ***** con información reciente y, por el contrario, las pruebas que utiliza para determinar un crédito fiscal son del año 2013, además que no exhibe información actual para conocer el estatus de esas empresas y saber si son o no localizables, son **inoperantes**.

Lo anterior es así, atento que como se ha precisado, en la sentencia de fecha 14 de enero de 2021, dictada por la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, en el juicio de nulidad 8195/16-17-01-9/2033/17-S2-09-04, se resolvió en su **Considerando Sexto**, que los argumentos de la actora eran **parcialmente fundados**, pues con los argumentos y pruebas aportados a juicio, solamente quedó acreditada la materialidad de las operaciones celebradas por la actora ***** , con los proveedores ***** y *****; pero no consiguió acreditar lo mismo en lo que corresponde a las diversas ***** y ***** , además, no desvirtuó la calificación de inexistente de las operaciones presuntamente realizadas por ***** .

Por lo tanto, resultan del todo **inoperantes** los agravios en los que pretende que la autoridad “actualice la información sobre la búsqueda de sus proveedores ***** y *****”, pues en dicho fallo ya quedó resuelto que no se logró demostrar la materialidad de las operaciones celebradas con dichas personas morales y que motivaron el crédito fiscal respectivo.

Así las cosas, la ilegalidad a purgar por parte de la autoridad demandada se limitó única y exclusivamente sobre la declaratoria de nulidad de la

resolución impugnada y de la recurrida, en términos del artículo 52, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para el efecto de que se emitiera una nueva resolución en la que la autoridad fiscalizadora determinara que sí se acreditó la materialidad de las operaciones efectuadas por las empresas ***** ***&******* y *****; así como de las realizadas por ***** y ***** y *************, que la propia resolutora reconoció su existencia; **y reiterara las consideraciones por las cuales estimó como inexistentes las restantes,** debiendo calcular nuevamente los accesorios que correspondan.

De modo que no existe sustento jurídico para que la autoridad demandada llevara a cabo nuevas diligencias para conocer si dichos proveedores son o no localizables.

Ahora bien, por cuanto hace al argumento de la actora relativo a que *la resolución impugnada esta indebidamente fundada y motivada dado que la autoridad aplicó un cuestionario que utilizó en relación con la deducibilidad de las facturas de ******, supuestamente porque las respuestas fueron genéricas y no se pudieron apreciar datos de la real prestación del servicio recibido, también, ya fue materia de pronunciamiento de la sentencia emitida el 14 de enero de 2021, por la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, en el juicio 8195/16-17-01-9/2033/17-S2-09-04.

Lo anterior es así, pues en lo relativo a la aplicación del cuestionario del que se duele la actora, en el **considerando Octavo**, de dicho fallo, al respecto la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, resolvió lo siguiente:

“[...]Ahora bien, en lo que respecta a si la autoridad fiscalizadora contaba específicamente con la facultad para realizar un cuestionario a la enjuiciante, la respuesta es

sí, pues justamente en sus facultades se encuentra la de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, para lo cual, válidamente puede formular preguntas al contribuyente sobre la realización de sus operaciones, incluyendo la forma en que éstas se realizan y con quienes, tal como se desprende de los artículos 42, fracciones II y III y 63, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente en 2013, preceptos en los que se establecía:

“Artículo 42.- Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:

[...]

II. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos, en las oficinas de las propias autoridades o dentro del buzón tributario, dependiendo de la forma en que se efectuó el requerimiento, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran a efecto de llevar a cabo su revisión.

III. Practicar visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías.”

“Artículo 63.- Los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este Código o en las leyes fiscales, o bien que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder las autoridades fiscales, así como aquéllos proporcionados por otras autoridades, podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales.”

[Énfasis añadido]

De los preceptos antes transcritos, se deduce que las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, están facultadas para requerir a éstos que exhiban en su domicilio, establecimientos, en las oficinas de las propias autoridades o dentro del buzón tributario, la contabilidad, así como **que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran a efecto de llevar a cabo su revisión (revisión de gabinete); o bien, para efectuar visitas a los contribuyentes o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías (visita domiciliaria).**

Asimismo, se establece que los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de tales facultades de comprobación, o bien que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder las autoridades fiscales, así como aquéllos proporcionados por otras autoridades, podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales.

En consecuencia, no es ilegal que la autoridad demandada haya formulado los cuestionamientos de los que se duele la aquí actora.

Finalmente, para responder a los incisos b) y c) en cuanto al tipo de cuestionamientos que le fueron efectuados a la enjuiciante, no es trascendente a la legalidad de la resolución impugnada ni de la recurrida, pues como se ha señalado a lo largo de este estudio, la obligación de acreditar la materialidad de las operaciones recae directamente en la contribuyente; luego, el cuestionario solamente tenía por finalidad de servir de apoyo a la interesada, para brindar mayores elementos de convicción, pero no es el elemento preponderante por el que se negó la existencia de las operaciones.

En ese sentido, si la enjuiciante no presentó elementos de convicción suficientes ante la autoridad exactora, ni ante esta Juzgadora, es claro que no se desvirtúa la calificación de inexistencia de las operaciones; incluso, ni aunque se estimara que las preguntas que se le formularon no fueran idóneas, ello sería intrascendente, pues aun así sería necesario que se presentaran pruebas adicionales a la contabilidad para demostrar que efectivamente se prestaron los servicios.

*En ese sentido, el agravio en estudio deviene **INFUNDADO**.[...]"*

De la misma forma el tema relativo a la materialidad de las operaciones que la actora celebró con la empresa *****
****, ya fue motivo de pronunciamiento en el fallo de 14 de enero de 2021, dictado en el juicio de nulidad 8195/16-17-01-9/2033/17-S2-09-04, en el **Considerando Sexto**, en los siguientes términos:

“[...]

*Contrato de mediación celebrado entre ******

*****.

Respecto a este contrato, se aprecia que la persona moral denominada *****
*****, se comprometió con la empresa actora, a realizar los actos

necesarios encaminados a la promoción, generación, coordinación y apoyo en presentaciones corporativas y/o desarrollo de oportunidades de negocios, a fin de que ***** ***** **** ** ****, estuviera en posibilidad de comercializar los productos y servicios a clientes desarrollados por ella misma, en materia de seguridad, defensa y telecomunicaciones.

Para ello, quedó obligada a hacer sus mejores esfuerzos para generar de manera enunciativa y no limitativa, reuniones de trabajo, presentaciones corporativas, presentaciones de los productos y/o servicios y/o cualquier otro acercamiento entre otros con funcionarios del Sector Público y/o privado con facultades de decisión respecto a la compra de los productos y/o servicios.

Igualmente, conforme a los anexos que se acompañan a este contrato se aprecia que el listado de clientes se compone del Municipio de Monclova, Estado de Coahuila y el Gobierno del Estado de México; justamente con quienes la enjuiciante suscribió contratos de prestación de servicios en materia de seguridad, defensa y telecomunicaciones.

También se añadieron facturas por el servicio de comercialización contratado y comunicaciones privadas sobre su envío.

Finalmente, se tiene a la vista el Dictamen Pericial Técnico denominado “Comentarios y Análisis de los Servicios de Comercialización”; que en lo que interesa señala que el desarrollo del sistema fue planeado y ejecutado por el proveedor ***** ***** ***** **** ** ****, se informa que tuvo participación en el contrato de mediación y **el servicio de comercialización** en el contrato de “Suministro e instalación de un Sistema de Seguridad Electrónica para el CERESO DE Monclova, Coahuila” y las facturas relacionadas.

La suma de estos elementos, valorada en términos del artículo 46, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como a la sana crítica del juzgador, en consideración de los suscritos Magistrados **no genera certeza de la existencia de la materialización de las operaciones**, debido a que realmente no se aprecia ningún elemento que permita establecer cómo fue prestado el servicio.

Efectivamente, la persona moral denominada ***** ***** ***** **** ** ****, básicamente tenía la obligación de efectuar actos de promoción a nombre de su mandante para generar escenarios de venta de productos y/o servicios en materia de seguridad, defensa y telecomunicaciones, que provee ***** ***** ***** **** ** ****, sin embargo, ninguno de los elementos que se parecían en autos permite advertir en qué forma se realizó tal servicio.

No obstante, como lo afirma la autoridad demandada, existen elementos indiciarios sobre su realización, como lo es la coincidencia entre los clientes asignados y los contratos provistos en el expediente. En cuanto al dictamen pericial, se aprecia que en realidad no tiene ese carácter porque no se analizó ningún elemento desde el punto de vista técnico, al contrario, solo se contienen comentarios que no hacen referencia a ningún elemento concreto que esta Juzgadora pudiera valorar igualmente.

En ese sentido, ya se ha mencionado que es obligación del contribuyente demostrar la materialidad de las operaciones y aunque se reconoce que existen estas pruebas indiciarias, ello es insuficiente para cumplir con la carga procesal que corresponde a la actora y consecuentemente, no se acredita la materialización de los servicios.

[...]"

Así, cabe precisar que la cosa juzgada surte efectos de dos maneras distintas: la primera se le conoce como **eficacia directa** y se actualiza cuando el sujeto, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate, mientras que la segunda se le denominada **eficacia refleja**, con la cual se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, impidiendo que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa, esto es, se trata de evitar fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis VI.1o.A.258 A, sostenida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, cuyo **rubro, texto y datos de publicación** son los siguientes:

“COSA JUZGADA. SU EFICACIA REFLEJA SURGIDA DE UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, HACE INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN FORMULADOS EN EL JUICIO DE NULIDAD, TENDENTES A COMBATIR EL ACTO DE AUTORIDAD QUE SEA EL ELEMENTO O PRESUPUESTO LÓGICO COMÚN A DICHOS JUICIOS CONEXOS. Los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los

sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones. Sin embargo, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas: La primera, que es la más conocida, se denomina eficacia directa, y opera cuando los citados elementos: sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate. La segunda es la eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, impidiendo que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa, esto es, se trata de evitar fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios. En esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades, sino sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera un criterio distinto respecto de ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución del litigio. Esto ocurre especialmente en relación con la causa de pedir, es decir, con los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones. En esa medida, cuando un oficio de solicitud de informes y documentos es reclamado a través del juicio de amparo indirecto y el juez de distrito emite un pronunciamiento de fondo sobre la legalidad de aquél, que alcanza la autoridad de cosa juzgada, entonces, la cosa juzgada en el juicio de amparo indirecto genera una eficacia refleja sobre el juicio de nulidad promovido en contra de una liquidación de contribuciones más accesorios, cuyo origen es el referido oficio de solicitud de informes y documentos (elemento o presupuesto lógico común a ambos juicios), que hace inoperantes los conceptos de impugnación del juicio contencioso-administrativo, formulados en contra de dicho oficio, en virtud de que la Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, no está en posibilidad de pronunciarse sobre la legalidad o ilegalidad del mencionado oficio de solicitud de informes y documentos, que antecede a la liquidación impugnada, porque ese tema ya fue resuelto en el fondo por el juez de distrito, aun cuando los motivos de la ilegalidad pretendida por la parte actora en el juicio fiscal sean distintos a los que formuló en el juicio de amparo".

Novena Época, Tomo XXVIII, Julio de 2008, Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Página 1703

En esa medida, cuando en casos como el que nos ocupa, en el que se determinó que no quedó acreditada la materialidad *de las operaciones celebradas por la actora* ***** ***** **** ** ****, *con los proveedores* ***** ***** ***** **** ** **** y ***** ***** ***** **** ** ****; *además, no desvirtuó la calificación de inexistente de las operaciones presuntamente realizadas por* ***** ***** * ***** ***** **** ** ****. ; así como que no resulta ilegal la aplicación por parte de la autoridad de cuestionarios a fin de resolver el tema de la materialidad de las operaciones que motivaron un el crédito fiscal determinado en el oficio número 500 72 03 02 03 2015 18418 de 23 de junio de 20215, a través de un juicio nulidad previo y la Sala del conocimiento emite un pronunciamiento de fondo sobre esos aspectos, que alcanza la autoridad de cosa juzgada, entonces, dicha cosa

juzgada genera una eficacia refleja sobre el juicio de nulidad posterior, como el en que se actúa, promovido en contra del crédito fiscal determinado en el oficio número 500 71 07 02 02 2023 12184 de 17 de febrero de 2023, emitido en cumplimiento a dicho fallo (elemento o presupuesto lógico común a ambos juicios), por tal motivo, los conceptos de impugnación del segundo juicio contencioso-administrativo son **inoperantes**, en virtud de que esta Sala de este Tribunal, no está en posibilidad de pronunciarse nuevamente sobre la legalidad o ilegalidad de esos aspectos, porque ese tema ya fue resuelto en el fondo por la Sala que se pronunció al respecto en primer lugar.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 198/2010, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo **rubro, texto y datos de publicación** son los siguientes:

“COSA JUZGADA INDIRECTA O REFLEJA. SU EFICACIA DENTRO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La institución de la cosa juzgada debe entenderse como la inmutabilidad de lo resuelto en sentencias firmes, sin que pueda admitirse su modificación por circunstancias posteriores, pues en ella descansan los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica; sin embargo, existen circunstancias particulares en las cuales la eficacia de dicha institución no tiene un efecto directo respecto a un juicio posterior, al no actualizarse la identidad tripartita (partes, objeto y causa), sino una eficacia indirecta o refleja y, por tanto, el órgano jurisdiccional debe asumir los razonamientos medulares de la sentencia firme -cosa juzgada- por ser indispensables para apoyar el nuevo fallo en el fondo, sobre el o los elementos que estén estrechamente interrelacionados con lo sentenciado con anterioridad y evitar la emisión de sentencias contradictorias en perjuicio del gobernado. Ahora bien, si en términos del artículo 40, párrafo tercero, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, alguna de las partes hace valer como prueba superveniente dentro de un juicio contencioso administrativo instado contra actos tendentes a la ejecución de un diverso acto administrativo, la resolución firme recaída al proceso donde se impugnó este último y se declaró nulo, procede que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa aplique lo resuelto en el fondo de dicha ejecutoria, haga suyas las consideraciones que sustentan el fallo y declare la nulidad de los actos impugnados, a fin de eliminar la presunción de eficacia y validez que, en términos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y del Código Fiscal de la Federación posee todo acto administrativo desde que nace a la vida jurídica, evitando así la emisión de sentencias contradictorias”.
Novena Época, Tomo XXXIII, Enero de 2011, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Página 661

Luego entonces, si en casos como el que nos ocupa, los conceptos de impugnación que se esgrimen en un juicio de nulidad, están dirigidos a combatir

aspectos que ya no pueden estar sujetos a discusión ni mucho menos reexaminarse en virtud de que ya fueron analizados y desestimados en un asunto anterior constituyendo por ello cosa juzgada, por el efecto reflejo de la cosa juzgada, dichos conceptos de impugnación son **inoperantes**, pues en ambos asuntos coinciden o concurren los elementos que distinguen tal institución jurídica.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis I.4o.A. J/58, sostenida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo **rubro, texto y datos de publicación** son los siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS INOPERANTES CUANDO EXISTE COSA JUZGADA. *Son inoperantes los conceptos de violación planteados en un amparo o los agravios que se esgrimen en un recurso cuando van dirigidos a combatir aspectos que ya no pueden estar sujetos a discusión ni mucho menos reexaminarse en virtud de que ya fueron analizados y desestimados en un asunto anterior constituyendo por ello cosa juzgada, pues en ambos asuntos coinciden o concurren los elementos que distinguen tal institución jurídica: a) El objeto de la decisión; b) El fundamento jurídico; y, c) Los sujetos”.* Novena Época, Tomo: XXVII, Febrero de 2008, Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, *Página*1919.

Lo anterior acontece así, máxime si se pondera que como se demostró antes, el actor en este juicio, hace valer conceptos de impugnación encaminados cuestionar nuevamente acerca de la materialidad de las operaciones que celebró con ***** , ***** , ***** y ***** ; así como sobre la aplicación de cuestionarios de materialidad por parte de la autoridad, temas que, se insiste, ya fueron materia de análisis y resolución en la sentencia de fecha 14 de enero de 2021, dictada por la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, en el juicio de nulidad número 8195/16-17-01-9/2033/17-S2-09-04-AS, y los argumentos expuestos constituyen cosa juzgada y, por lo tanto, no pueden ser nuevamente objeto de estudio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 354 y 355 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el procedimiento contencioso administrativo.

Sirve de sustento a lo anterior la tesis I.13o.A.48 A, sostenida por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro, texto y datos de publicación son los siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO REITERAN ARGUMENTOS DE IMPUGNACIÓN QUE YA FUERON MATERIA DE ESTUDIO EN UNA RESOLUCIÓN QUE CONSTITUYE COSA JUZGADA. Si el acto administrativo impugnado ante la Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se emitió en acatamiento a una sentencia dictada en diverso juicio de nulidad, los conceptos de violación que en su contra se hacen valer son inoperantes, si la parte quejosa se limita a reiterar los argumentos de impugnación que esgrimió en el juicio fiscal cuya sentencia se cumplimenta, sin combatir las consideraciones en que se apoya el acto reclamado, pues los conceptos de violación expuestos por la quejosa ya fueron materia de análisis y resolución por parte del órgano jurisdiccional competente, los que constituyen cosa juzgada, y no pueden ser nuevamente objeto de estudio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 354 y 355 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al Código Fiscal de la Federación, en términos del artículo 197 de este ordenamiento.

Novena Época, Tomo XVI, Julio de 2002, Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Página1265.

Se dice lo anterior, en la medida en que en casos como el que nos ocupa, en que previamente hubo un pronunciamiento de fondo, en este ulterior juicio contencioso administrativo promovido contra la segunda resolución dictada sobre el mismo punto, deben examinarse únicamente los conceptos de anulación que combatan aspectos que tengan autonomía respecto al primer acto de la autoridad atacado en el juicio anterior, como pueden ser las cuestiones competenciales y los aspectos formales que deben observarse para el dictado del acto, no así aspectos relativos al fondo del asunto, como acontece en el caso presente, de acuerdo con los argumentos propuestos por el actor.

Pues de lo contrario, se transgrediría el referido principio de cosa juzgada, en tanto que de resultar fundados los argumentos del actor, la determinación de esta Sala afectaría no sólo a la segunda resolución administrativa impugnada, sino que también modificaría las decisiones previas que fueron materia de la sentencia de fecha 14 de enero de 2021, por la Segunda Sección de la Sala

Superior de este Tribunal, en el juicio de nulidad número 8195/16-17-01-9/2033/17-S2-09-04-AS.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis I.7o.A.500 A, sostenida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro, texto y datos de publicación son los siguientes:

“TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. AL DICTAR SUS SENTENCIAS, CUANDO EN JUICIO SE COMBATE UN ACTO EMITIDO POR VIRTUD DE LA DECLARATORIA DE NULIDAD DE OTRO ANTERIOR, DEBE EXAMINAR LOS ASPECTOS DE AQUEL QUE TENGAN AUTONOMÍA EN RELACIÓN CON EL INICIALMENTE IMPUGNADO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005). De conformidad con el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Federal, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos previstos en los ordenamientos legales aplicables al caso concreto, para lo cual, las sentencias deben dictarse de manera pronta, completa e imparcial. Además, en estricto acatamiento al principio de congruencia, el artículo 237, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, dispone que las sentencias emitidas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben resolver sobre la pretensión de la parte actora que se deduzca de la demanda. En esas condiciones, cuando alguna de las Salas del mencionado órgano jurisdiccional haya declarado la nulidad de algún acto administrativo para el efecto de que sea emitido uno nuevo, en el ulterior juicio contencioso administrativo promovido contra la resolución dictada en cumplimiento del fallo, deben examinarse los conceptos de anulación que combatan aspectos que tengan autonomía respecto al primer acto de la autoridad atacado en el juicio anterior, como pueden ser las cuestiones competenciales y los aspectos formales que deben observarse para el dictado del acto; sin que ello implique la transgresión al diverso principio de cosa juzgada, en tanto que de resultar fundados los argumentos de la parte actora, la determinación de la Sala afectará de manera exclusiva a la segunda resolución administrativa, sin modificar las decisiones que cobraron firmeza. La conclusión se justifica por la circunstancia de que la actuación de la autoridad administrativa al dar cumplimiento a las sentencias dictadas en los juicios contencioso administrativos, no está exenta del cumplimiento de las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas a favor de los gobernados en los artículos 14 y 16 constitucionales; de ahí que en cumplimiento al principio de congruencia externa que deben observar todas las sentencias, es necesario que en el nuevo juicio se examinen los temas autónomos propuestos en la demanda de nulidad”.
Novena Época, Tomo XXV, Febrero de 2007, Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Página 1913

Por último, por cuanto hace al concepto de impugnación en el que la actora sostiene que han caducado las facultades de la autoridad para determinarle un crédito fiscal por el ejercicio fiscal 2009, de conformidad con el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, dicho argumento es inoperante por inoportuno, atento a que tenía la posibilidad de exponerlo en el juicio de nulidad 8195/16-17-01-9/2033/17-S2-09-04.

En efecto, la parte actora estuvo en condiciones de hacer valer su argumento sobre la caducidad de las facultades de la autoridad, desde el primer juicio de nulidad que se promovió en contra del acto impugnado en aquel, esto es, en la demanda de nulidad presentada ante este Tribunal el día 28 de marzo de 2016, la cual conoció por turno la Primera Sala Regional Metropolitana, y cuya contienda fue resuelta por la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal bajo el expediente número 8195/16-17-01-9/2033/17-S2-09-04-AS, por lo que resulta claro que los argumentos de nulidad antes detallados en el presente juicio son extemporáneos, pues ha operado la preclusión en perjuicio de la demandante.

En efecto, en el caso que nos ocupa, opera la preclusión del derecho que tenía la parte actora para hacer valer la caducidad de las facultades de la autoridad fiscal conforme al artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, toda vez que ello debió ser planteado desde la interposición del primer juicio de nulidad, ya que desde aquel momento estuvo en posibilidad de efectuar tal planteamiento al tener conocimiento pleno de las actuaciones que desplegó la autoridad fiscal en uso de sus facultades discrecionales.

Es aplicable a lo anterior, la jurisprudencia sostenida por los Tribunal Colegiados de Circuito, la cual dispone lo siguiente:

*Novena Época
Registro: 169652
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo : XXVII, Mayo de 2008
Materia(s): Administrativa
Tesis: VI.3o.A. J/65
Página: 937*

PRECLUSIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SE ACTUALIZA RESPECTO DE LOS ARGUMENTOS QUE PUDIERON ESGRIMIRSE EN UN PRIMER JUICIO DE NULIDAD, O BIEN, QUE FORMULADOS, FUERON DESESTIMADOS. Es correcto que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa estime inoperantes los conceptos de impugnación esgrimidos contra una resolución

administrativa emitida en cumplimiento de una sentencia definitiva dictada en un primer juicio de nulidad, cuando se refieren a aspectos que pudieron hacerse valer en él, o bien, que formulados, fueron desestimados y que, por tanto, quedaron firmes. Ello en atención a las razones que informan el criterio de la jurisprudencia 1a./J. 21/2002, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 314 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, abril de 2002, de rubro: "PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO.". Así, el actor en el nuevo juicio de nulidad únicamente puede reclamar por vicios propios las actuaciones que no hayan sido ordenadas en la sentencia recaída en el primer juicio de nulidad.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 109/2004. José Nicolás Guadalupe Paleta Daniel. 7 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Roberto Carlos Moreno Zamorano.

Amparo directo 69/2005. Ruperto González Durán. 31 de marzo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Héctor Alejandro Treviño de la Garza.

Revisión fiscal 73/2005. Administrador Local Jurídico de Puebla Norte. 12 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Juan Carlos Ríos López.

Amparo directo 305/2005. Afianzadora Sofimex, S.A. 6 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Clemente Delgado Salgado, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Héctor Alejandro Treviño de la Garza.

Amparo directo 537/2006. Biomateriales, Sistemas y Equipos Universales, S.A. de C.V. 8 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Héctor Alejandro Treviño de la Garza.

De igual manera es aplicable a lo anterior, la jurisprudencia número 1a./J. 21/2002, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Abril de 2002, Novena Época, Página 314, en la cual se establece lo siguiente:

“PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO. La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, esto es, en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente. Además doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, que resulta normalmente, de tres situaciones: a) de no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; b) de haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y c) de haber ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha). Estas tres posibilidades significan que la mencionada institución no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio.

Amparo directo 4398/87. Agustín González Godínez y otra. 15 de diciembre de 1987. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Inconformidad 60/2000. Contralor General del Distrito Federal. 26 de abril de 2000. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Roberto Javier Sánchez Rosas.

Inconformidad 339/99. Fausto Rafael Pérez Rosas. 17 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Roberto Javier Sánchez Rosas.

Reclamación 2/2000. Luis Ignacio Ayala Medina Mora y otra. 17 de noviembre de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz.

Contradicción de tesis 92/2000-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Tercero, Séptimo y Décimo Segundo, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 19 de septiembre de 2001. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Tesis de jurisprudencia 21/2002. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinte de marzo de dos mil dos, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Juan N. Silva Meza, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

En tales consideraciones, no es válido que en el presente juicio de nulidad, la actora plantee argumentos de fondo en contra del acto impugnado, al no haberse planteado los mismos desde la interposición del primer juicio de nulidad, por lo tanto, los conceptos de impugnación que se analizan resultan inoperantes por extemporáneos.

Es aplicable a lo anterior, la tesis XIV.2o. J/30, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Julio de 2002, Novena Época, Página 1076, en la cual se establece lo siguiente:

“ARGUMENTOS INOPORTUNOS, SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO DEBEN OCUPARSE DE LOS. El artículo 237 vigente del Código Fiscal de la Federación, exige que las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación se fundarán en derecho y examinarán todos y cada uno de los puntos controvertidos; sin que exista prohibición alguna para que los argumentos vertidos en un juicio anterior puedan hacerse valer en uno posterior, pero tal exigencia debe entenderse con la salvedad de que no exista preclusión o cualquier otra circunstancia que impida estudiar la cuestión planteada; por ello, atento el principio general de congruencia de las sentencias, los tribunales están obligados a analizar todas las pretensiones de las partes siempre que las mismas hayan sido deducidas oportunamente. Ahora bien, si la actora en el juicio fiscal no alegó la generalidad de la orden de visita desde que acudió al primer juicio de nulidad a impugnar una liquidación, ya que desde ese momento debía conocer las irregularidades de dicha orden que impugnó hasta el

segundo juicio, es inconcuso que al no haberlo hecho desde aquel momento procesal precluyó el derecho para hacerlo con posterioridad en otro juicio.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 54/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos de Mérida. 7 de abril de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo V. Monroy Gómez. Secretario: Francisco J. García Solís.

Amparo directo 12/99. Diseños Originales de Exportación, S.A. de C.V. 1o. de julio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Raquel Aldama Vega. Secretaria: Mirza Estela Be Herrera.

Revisión fiscal 3/2000. Administrador Local Jurídico de Ingresos de Mérida. 31 de mayo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Luisa García Romero. Secretario: Alfonso Gabriel García Lanz.

Amparo directo 618/2000. Junior Salomón Guerra Espitia. 23 de febrero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Luisa García Romero. Secretario: Alfonso Gabriel García Lanz.

Amparo directo 200/2002. Distribuidora de Energéticos del Caribe, S.A. de C.V. 31 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Luisa García Romero. Secretaria: Leticia Evelyn Córdova Ceballos.

Asimismo, es aplicable al caso la tesis de jurisprudencia número III.2o.C. J/12, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, Febrero de 2001, Novena Época, Página 1648, en la cual se dispone lo siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, OPORTUNIDAD PARA PLANTEARLOS. Si el quejoso que ocurrió al amparo directo obtuvo que se le concediera para efectos, y la Sala respectiva al cumplimentarlo emite resolución en el mismo sentido que el anterior, aquél no puede, en la nueva demanda que interponga, hacer valer argumentos que no esgrimió en su primera solicitud de protección constitucional, contra motivaciones y fundamentos que ya existían y se reiteraron en la segunda sentencia de la responsable, pues es evidente entonces, que su derecho para utilizarlos había precluido.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 1095/90. J. Jesús Guzmán Vázquez. 13 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo Moreno Ballinas. Secretario: Juan Luis González Macías.

Amparo directo 1700/2000. Antonio Aurelio Martínez Gómez. 22 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Domínguez. Secretario: Víctor Hugo Uribe Vázquez.

Amparo directo 2264/2000. Tiendas Chalita, S.A. de C.V. 20 de octubre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Alcaraz Núñez. Secretario: Jorge Arciniega Franco.

Amparo directo 2229/2000. José Luis Guzmán Martínez y Teresa Margarita Tovar Navarro. 27 de octubre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Domínguez. Secretario: Jair David Escobar Magaña.

Amparo directo 2422/2000. Guadalupe Gómez Vázquez. 17 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Alcaraz Núñez. Secretario: Víctor Hugo Uribe Vázquez.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, octubre de 1996, página 367, tesis V.1o. J/10, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE SE HACEN VALER ARGUMENTOS QUE NO SE HICIERON EN UN AMPARO ANTERIOR."

SEXTO. Continuando con el estudio de los conceptos de impugnación, se procede al estudio y análisis del identificado como segundo en el que la actora sostiene lo siguiente:

Segundo.

La resolución impugnada es ilegal toda vez que la autoridad indebidamente volvió a tomar en consideración para determinar el crédito fiscal las operaciones que se llevaron a cabo con las contribuyentes ***** *&* *** **
***** ***** ***** **** ** ***** ***** ***** * *****
***** ** ***** **** ** ****, no obstante que mediante sentencia de fecha 14 de enero de 2021 dicta de juicio 8195/16-17-01-9/2033/17-S2-09-04, la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal declaró la nulidad de la resolución impugnada y recurrida en dicho juicio para el efecto que la autoridad se abstuviera de tomar en consideración dichas operaciones, en tanto que acreditó la materialidad de las mismas.

Asimismo, sostiene que para acreditar tal circunstancia ofrece la prueba pericial en materia contable.

Por su parte, la autoridad demandada al producir su contestación a la demanda, sostiene la legalidad y validez de la resolución impugnada.

Este Cuerpo Colegiado estima **infundado** el concepto de impugnación en estudio, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

En primer lugar es necesario reiterar que la resolución impugnada es la contenida en el oficio número 500 71 07 02 02 2023 12184 emitida el 17 de febrero de 2023, por el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal del Distrito Federal “1”, del Servicio de Administración Tributaria, en la que se determinó un crédito fiscal a la actora en cantidad de **\$77´665,847.85**, por concepto de Impuesto Sobre la Renta, Impuesto Empresarial a Tasa Única, Impuesto al Valor Agregado, recargos, multas y actualizaciones; así también, se determinó como renta gravable base del reparto de utilidades por el ejercicio comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2009, el importe de \$32,439,085.00, y como reparto de utilidades el importe de \$3, 243,908.30.

Dicha resolución fue emitida en cumplimiento a la sentencia dictada el 14 de enero de 2021, por la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, al resolver el juicio de nulidad 8195/16-17-01-9/2033/17-S2-09-04.

Dicho lo anterior se tiene a la vista la resolución en lid visible dentro del tomo IX del expediente administrativo exhibido por la autoridad demandada al contestar su demanda, documental que se valora en términos del artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la cual se reproduce en su parte conducente:

“[...]

(Se suprime imagen)

[...]

(Se suprime imagen)

[...]

(Se suprime imagen)

[...]

(Se suprime imagen)

[...]

(Se suprime imagen)

[...]

(Se suprime imagen)

[...]”

De acuerdo con la reproducción gráfica que antecede se conoce que la entonces Administración Local de Auditoría Fiscal del Norte del Distrito Federal mediante oficio número 500 72 03 02 03 2015 18418 de 23 de junio de 20215, determinó a cargo ***** ***** **** ** ****, un crédito fiscal en cantidad total de **\$318´000,948.52**, por concepto de Impuesto Sobre la Renta de las personas morales, Impuesto Empresarial a Tasa Única e Impuesto al Valor Agregado, recargos y multas, por el ejercicio fiscal que comprende del 01 de enero al 31 de diciembre de 2009, derivado de la revisión practicada al amparo de la orden número IDD1100030/13, contenida en el oficio número 500 72 2013 1970 de 09 de agosto de 2015.

Inconforme con dicha resolución la parte actora promovió recurso de revocación, el cual quedó radicado con el numero RL818/2015, mismo que fue resuelto mediante oficio número 600 71 02 2016 745 de 19 de enero de 2016, en el sentido de dejar sin efectos la resolución, para el efecto que se valorara de manera adminiculada los elementos de pruebas aportados por la contribuyente en dicha instancia, las aportadas durante la sustanciación del procedimiento de fiscalización y, con libertad determinara lo conducente.

Ante tal determinación, la actora promovió juicio de nulidad el cual quedó radicado ante la Primera Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, y en atención a la cuantía del negocio la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal resolvió el mismo quedando radicado con el número 8595/16-17-01-9/2033/17-S2-09-04, quien mediante sentencia definitiva de 14 de enero de 2021,

resolvió declarar la nulidad de la resolución con número 500 72 0302 03 2015 18418 de 23 de junio de 2015 (crédito fiscal) para el efecto que la autoridad emitiera una nueva en la que determinara que la actora **si acreditó la materialidad de las operaciones efectuadas por las empresas** ***** *&* *** ** ***** ***** ***** *****
***** ** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** *****
**** ** ****, y reiterara las consideraciones vertidas sobre los restantes empresas.

Dicho fallo quedó firme, en tanto que mediante ejecutoria de 06 de octubre de 2022 en el RF 38/2022 el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa, desecho el recurso de revisión interpuesto por la actora y negó el amparo solicitado en el D.A. 97/2021.

En vista de lo anterior, a fin de cumplir con lo ordenado en dicho fallo la autoridad fiscal procedió a reseñar los hechos consignados en el acta final de visita domiciliaria.

En ese sentido al momento de determinar el Impuesto Sobre la Renta, expresamente en cumplimiento a la sentencia de fecha 14 de enero de 2021, dictada por la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, **procedió a considerar como procedentes las deducciones para efectos del Impuesto Sobre la Renta del ejercicio 2009, por las operaciones realizadas con** ***** *&* *** ** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** *****
***** * ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** indicando que las deducciones autorizadas declaradas son por la cantidad de \$376´482, 844.00, las deducciones autorizadas determinadas por la cantidad \$367´256,178.00, rechazando únicamente la cantidad de \$9´226,666.00.

Asimismo, la autoridad indicó que el **monto rechazado de \$9´226,666.00, corresponde a operación efectuadas con** ***** *****
***** ***** ** *****

En cuanto al Impuesto Empresarial a Tasa Única, la autoridad **procedió a considerar como procedentes las deducciones para efectos de dicho impuesto del ejercicio 2009, las operaciones realizadas con *******
&* *** ** ** ***** ***** ***** **** ** ***** ***** ***** ***
******* ***** ** ***** **** ** ******, indicando que las deducciones autorizadas declaradas son por la cantidad de \$354´680,932.00, las deducciones autorizadas determinadas por la cantidad \$312´323,535.00, rechazando únicamente la cantidad de \$42´357,397.00.

Asimismo, la autoridad indicó que el monto rechazado de **\$42´357,397.00**, corresponde a operación efectuadas con ******* ***** ***
******* ***** **** ** ******, ******* ***** ***** ***** **** ** ***** * ***** ***** *******
****** ** ******

Mientras que en lo referente al Impuesto al Valor Agregado, expresamente en cumplimiento a la sentencia de fecha 14 de enero de 2021, dictada por la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, **procedió a considerar como procedentes las deducciones para efectos del Impuesto Sobre la Renta del ejercicio 2009, por las operaciones realizadas con**
******* *&* *** ** ***** ***** ***** ***** **** ** ***** ***** *******
******* * ***** ***** ***** **** ** ******, indicando que el Impuesto al Valor Agregado acreditable considerado es de \$52´169,519.00, el Impuesto al Valor Agregado Acreditable determinado es por la cantidad de \$45´815,909.6 y el Impuesto al Valor Agregado Acreditable rechazado es por la cantidad de \$6´353,609.54.

Asimismo, la autoridad indicó que el monto del Impuesto al Valor Agregado acreditable rechazado de \$6´353,609.54, corresponde a operación

En suma de lo anterior, la autoridad fiscal determinó un crédito fiscal en cantidad de \$77'665,847.85 por concepto de Impuesto Sobre la Renta, Impuesto Empresarial a Tasa Única, Impuesto al Valor Agregado, recargos, multas y actualizaciones; así también, se determinó como renta gravable base del reparto de utilidades por el ejercicio comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2009, el importe de \$32,439,085.00, y como reparto de utilidades el importe de \$3,243,908.30.

Dicho lo anterior, se debe reiterar que la parte actora sostiene modularmente que la resolución impugnada es ilegal toda vez que la autoridad indebidamente volvió a tomar en consideración para determinar el crédito fiscal las operaciones que se llevaron a cabo con las contribuyentes ***** *&* *** **

***** **** ***** ***** **** ** ***** ***** ***** * *****

***** ** ***** **** ** *****, no obstante que mediante sentencia de fecha 14 de enero de 2021 dictada en el juicio 8195/16-17-01-9/2033/17-S2-09-04, la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal declaró la nulidad de la resolución impugnada y recurrida en dicho juicio para el efecto que la autoridad se abstuviera de tomar en consideración dichas operaciones, en tanto que acreditó la materialidad de las mismas.

Sin embargo, contrario a lo que sostiene la enjuiciante, esta Juzgadora advierte que la autoridad si dio cumplimiento a lo ordenado en dicho fallo, en tanto que tal y como se observó en las líneas que preceden, **procedió a considerar como procedentes las deducciones para efectos del Impuesto Sobre la Renta del ejercicio 2009, las operaciones realizadas con *******

&* *** ** ** ***** ***** ***** ***** ** ***** ***** ***** ***

******* ***** ** ***** ***** ** *******, indicando que las deducciones autorizadas declaradas son por la cantidad de \$376´482, 844.00, las deducciones

autorizadas determinadas por la cantidad \$367'256,178.00, rechazando únicamente la cantidad de \$9'226,666.00.

Asimismo, la autoridad indicó que el **monto rechazado de \$9'226,666.00, corresponde a operación efectuadas con ***** *******
******* **** ** ******

Asimismo por cuanto hace al Impuesto Empresarial a Tasa Única, la autoridad también consideró procedentes las deducciones realizadas con los proveedores ******* *& *** ** ***** ***** ***** ***** **** ** ***** *******
****** ** ***** ***** * ***** ***** ***** ** ***** **** ** ******* rechazando únicamente el monto de \$42'357,397.00., por corresponder a operaciones que llevo a cabo con ******* ***** * ***** ***** **** ** ***** ***** ***** ***** **** ** *******
*** ***** ***** ***** **** ** ******, proveedores en relación con quienes en la sentencia de 14 de enero de 2021, se determinó que la actora no logró demostrar su materialidad.

De igual manera, por cuanto hace al Impuesto al Valor Agregado, expresamente en cumplimiento a la sentencia de fecha 14 de enero de 2021, dictada por la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, la autoridad **consideró procedentes las deducciones para efectos del Impuesto Sobre la Renta del ejercicio 2009, por las operaciones realizadas con ***** *&***
***** ** ***** **** ***** ***** **** ** ***** ***** ***** **** ** ***** ***** ***
******* ***** ** ***** **** ** ****** y, por lo tanto, tuvo como Impuesto al Valor Agregado acreditable la cantidad de \$45'815,909.6, rechazando solo la cantidad de \$6'353,609.54., la cual proviene de operaciones efectuadas con *********
******* * ***** ***** **** ** ***** ***** ***** ***** **** ** ***** ***
******* ***** **** ** ******

Por lo tanto, si el crédito fiscal determinado en el oficio número 500 72
03 02 03 2015 18418 de 23 de junio de 2021, por la entonces Administración Local
de Auditoría Fiscal del Norte del Distrito Federal (el cual fue declarado nulo en la
sentencia de 14 de enero de 2021), fue determinado en cantidad de
\$318´000,948.52, por concepto de Impuesto Sobre la Renta de las personas
morales, Impuesto Empresarial a Tasa Única e Impuesto al Valor Agregado,
recargos y multas, por el ejercicio fiscal que comprende del 01 de enero al 31 de
diciembre de 2009 y el crédito fiscal contenido en el oficio número 500 71 07 02 02
2023 12184 emitido en cumplimiento a dicho fallo, el cual es el acto en lid en esta
contienda, fue determinado por la cantidad \$ **\$77´665,847.85**, por concepto de
Impuesto Sobre la Renta, Impuesto Empresarial a Tasa Única, Impuesto al Valor
Agregado, recargos, multas y actualizaciones, luego entonces, ello es indicativo
que la autoridad no consideró como inexistentes las operaciones llevadas a cabo
con ***** *&* *** ** ***** ***** ***** ***** ***** ***** *****
***** * ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** y como consecuencia lógica
de ello, si fueron aceptadas como deducciones autorizadas para efectos de
determinar el nuevo crédito fiscal.

Al respecto, para acreditar su dicho la parte actora ofreció como prueba la pericial en materia contable, misma que se desahogó en los términos del cuestionario propuesto por el demandante.

Del análisis a los dictámenes rendidos por los peritos de las partes y del perito tercero adscrito a este Tribunal, a respuesta expresa de la pregunta identificada como a, determinaron lo siguiente:

Perito de la actora

(Se suprime imagen)

Perito de la autoridad demandada

(Se suprime imagen)

Perito tercero

(Se suprime imagen)

De la valoración a los dictámenes rendidos por los peritos de las partes y del perito tercero adscrito a este Tribunal, misma que se realiza en términos del artículo 46, fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Sala adquiere convicción de que la autoridad fiscal si dio cumplimiento a la sentencia de 14 de enero de 2021, dictada en el juicio de nulidad 8195/16-17-01-9/2033/17-S2-09-04, toda vez que para efectos de determinar el Impuesto Sobre la Renta para personas morales en el ejercicio fiscal 2009, no consideró como inexistentes las operaciones realizadas con los proveedores ***** *& *** ** ***** ***** ***** ***** **** ** ***** ***** ***** **** ** ***** ***** * ***** ***** ***** ** ***** ***** **** ** ***** , por el contrario, **les dio el carácter de deducciones procedentes para efectos de dicho impuesto.**

En efecto, tal y como fue señalado por el perito de la autoridad y el perito tercero adscrito a este Órgano Jurisdiccional, del análisis a la resolución en lid se observa que la autoridad expresamente indicó que las cantidades rechazadas como deducción corresponden a la cantidad de \$9´226,666.00., por **operaciones efectuadas con ***** ***** ***** ***** **** ** *******

Cabe precisar que ninguno de los tres peritos analizó lo respectivo al Impuesto al Valor Agregado, o al Impuesto Empresarial a Tasa Única, sin embargo, aun cuando ninguno de los peritos lo advirtió, esta Sala Juzgadora, aprecia que en cuanto al Impuesto Empresarial a Tasa Única, la autoridad **indicó que sólo rechaza la cantidad de \$42´357,397.00,** la cual corresponde a operación efectuadas con ***** ***** * ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** * ***** ***** ***** ***** ***** **** ** ***** Mientras que solo rechazó como Impuesto al Valor Agregado acreditable el monto de \$6´353,609.54, proveniente de operaciones celebradas con esos proveedores.

De todo lo anterior, se colige que aun y cuando la respuesta de los expertos sea en sentido positivo, es decir, que si se consideraron las operaciones que la actora celebró con ***** *&* *** ** ***** ***** ***** ***** **** ** *****
***** **** ** ***** ***** * ***** ***** ***** ** ***** **** ** *****; tal
circunstancia debe entenderse en el sentido que si tomaron en cuenta **como deducciones procedentes en favor de la actora**, lo que trajo como consecuencia que el monto del crédito fiscal primigenio que era de **\$318´000,948.52**, se redujera al monto de **\$77´665,847.85**.

Por otro lado, del dictamen del perito de la actora se limitó a señalar que la autoridad si incluyó en el crédito fiscal a los proveedores ***** *&* ***

***** tal como se advierte de las fojas 91, 93, 95 y 96, de la propia resolución; no obstante, el referido perito es omiso en analizar la resolución, por el contrario, se limita a replicar el concepto de impugnación que la actora planteo sobre este tema.

Por lo anterior, esta Sala otorga valor probatorio pleno al dictamen del perito de la autoridad y del perito de tercero, arribando a la conclusión de que la autoridad demandada si dio cumplimiento a la sentencia de fecha 14 de enero de 2021, dictada por la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, toda vez que no consideró como inexistentes las operaciones celebradas con

***** *&* *** ** ***** ***** ***** ***** ***** ** ***** ***** ***** ***** ** *****

***** * ***** ***** ***** ** ***** ***** ** ***** de ahí que sea del todo

infundado el argumento de la actora.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro, texto y datos de identificación, se transcribe a continuación:

“PRUEBA PERICIAL, APRECIACIÓN DE LA, NO CONSTITUYE DELEGACIÓN DE LA FACULTAD JURISDICCIONAL. No puede considerarse desviada la función jurisdiccional, si para llegar a la conclusión determinante en la sentencia, se concede

pleno valor probatorio al dictamen de peritos, pues lo único que hace el juzgador en este caso es acudir a especialistas en la materia que lo auxilien en el exacto conocimiento del problema controvertido, lo que, lejos de desvirtuar su alto cometido, lo hace aún más respetable y ajustado a derecho.”

Registro digital: 807591; publicada en el apéndice del Semanario Judicial de la Federación, Volumen CVIII, Tercera Parte, página 109.

Asimismo, es aplicable por analogía, la tesis I.4o.A.673 A, del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro, texto y datos de identificación, se transcribe a continuación:

“CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 234, FRACCIÓN II DEL. El artículo 234 del Código Fiscal de la Federación, concede prudente arbitrio al juzgador para justipreciar la prueba pericial, por lo que es claro que si la Sala responsable, haciendo uso de esa facultad, otorga pleno valor a los dictámenes periciales que obran en autos, tal situación no constituye por sí sola una causa de ilegalidad. Además, de la lectura del referido precepto, se advierte que la norma legal no exige la obligación de hacer constar de manera explícita el análisis de los elementos que se precisen en los documentos base del dictamen, ya que, tratándose de pruebas que versan sobre cuestiones eminentemente técnicas, es evidente que el juzgador depende, de manera importante, de lo que se concluye en el dictamen respectivo, por lo que no sólo se rinde uno, sino dos y hasta tres dictámenes periciales, con el objeto de que el juzgador esté en aptitud de llevar al cabo, lo mejor posible, la valoración correspondiente, decidiendo de manera prudente, cuál es la valoración que le confiere a dicha probanza”.

Octava Época, Registro digital: 212180, visible en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XIII, junio de 1994, página 537:

Igualmente, sirve de apoyo la tesis del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro, texto y datos de identificación, se transcribe a continuación:

“PRUEBA PERICIAL, VALORACIÓN PRUDENTE DEL JUZGADOR DE LA. El artículo 234, del Código Fiscal de la Federación en principio exige la prudente apreciación de la sala para valorar la prueba pericial no así la obligación de hacer constar de manera explícita el análisis de los elementos que se precisan en los documentos base del dictamen, ya que tratándose de pruebas que versan sobre cuestiones eminentemente técnicas es evidente que el juzgador depende de manera importante de lo que se concluye en el dictamen respectivo, de ahí que normalmente no sólo se rinde uno, sino dos y hasta tres dictámenes periciales, con el objeto de

que el juzgador esté en aptitud de llevar a cabo lo mejor posible la valoración correspondiente, confrontando lo que se concluye en cada uno de los dictámenes y así poder decidir, de manera prudente, cuál es la valoración que le confiere a dicha probanza”.

Octava Época, Registro digital: 230383, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, tomo II, Segunda Parte-2, julio a diciembre de 1988, octava época, página 429.

SÉPTIMO. En la parte conducente del **SEXTO** concepto de impugnación la actora sostiene que la resolución impugnada es ilegal toda vez que esta indebidamente fundada y motivada, dado que al momento de hacer el cálculo de los pagos provisionales del Impuesto al Valor Agregado determina la cantidad de \$13´459,559.00, sin embargo al calcular los recargos correspondientes lo hace sobre la cantidad de \$35´351,618.15, lo que es notoriamente diferente del monto que en un primer momento calculó.

Por su parte, la autoridad demandada al momento de producir su contestación a la demanda sostiene la legalidad y validez de la resolución impugnada.

Este Cuerpo Colegiado estima **fundado** el concepto de impugnación en estudio, de acuerdo con lo siguiente:

Se tiene a la vista nuevamente la resolución impugnada, la cual esta visible en el tomo IX del expediente administrativo exhibido por la autoridad demandada, documental que se valora en términos del artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

De dicha resolución, se aprecia a partir de su foja 375, la autoridad comenzó a liquidar el crédito fiscal y en el apartado de pagos mensuales, relativos al Impuesto al Valor Agregado (foja 380 a 382), determinó lo siguiente:

(Se suprime imagen)

[...]

(Se suprime imagen)

Posteriormente al efectuar el cálculo de los recargos respecto de los pagos mensuales del Impuesto al Valor Agregado, consideró lo siguiente:

(Se suprime imagen)

[...]

(Se suprime imagen)

[...]

(Se suprime imagen)

[...]

(Se suprime imagen)

[...]"

Como se aprecia la autoridad determinó un monto de \$13´459,559.00 por concepto de pagos mensuales del Impuesto al Valor Agregado, por el ejercicio fiscal del 01 de enero de 2009 al 31 de diciembre de 2009; sin embargo, al calcular los recargos, a pesar que reprodujo los mismo montos por cada uno de los meses contabilizados, en la casilla de la “suma”, señaló el resultado de \$35´351,618.15, lo cual es inexacto.

Se dice lo anterior pues de la verificación que esta Juzgadora efectuó a esa operación, pudo verificar con una simple sumatoria que el importe total de los pagos mensuales calculados por los meses de enero, marzo, abril, mayo, agosto, septiembre y octubre arrojan como resultado \$13´459,559.00, de lo que se colige que la autoridad efectivamente como lo sostiene la actora, determinó los recargos sobre ese concepto sobre una cantidad errónea. Lo es de la siguiente manera:

	\$1,292,504.27
	\$1,521,912.34
+	\$3´242,346.08
	\$4,170,329.93
	\$10,580.90

\$2'177,058.52

\$1'044,826.96

Suma: \$13'459,559.00

Basta lo anterior, para estimar que la resolución impugnada carece del requisito de debida fundamentación y motivación, dado que la autoridad calculó los recargos de los pagos mensuales del Impuesto al Valor Agregado, con una base equivocada, por lo tanto, se actualiza lo dispuesto en el artículo 51, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En suma de todo lo anterior, con fundamento en el artículo 52, fracción IV, de la citada Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo **resulta procedente declarar la nulidad de la resolución impugnada**, a fin de que la autoridad, para el efecto de que se emita una nueva resolución en la que la autoridad fiscalizadora calcule de nueva cuenta los recargos sobre los pagos mensuales del Impuesto al Valor Agregado en el ejercicio fiscalizado; y reitere las consideraciones que no fueron desvirtuadas por la actora, debiendo calcular nuevamente los accesorios que correspondan.

Lo que deberá llevar a cabo dentro del plazo máximo de **cuatro meses** contados a partir de que quede firme la presente sentencia, de acuerdo a lo previsto en el artículo 57 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia **2a./J. 133/2014 (10a.)**, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo **rubro, texto y datos de publicación** son los siguientes:

“NULIDAD DE RESOLUCIONES O ACTOS DERIVADOS DEL EJERCICIO DE FACULTADES DISCRECIONALES. LA DECRETADA POR VICIOS DE FORMA DEBE SER PARA EFECTOS. De lo dispuesto en los artículos 51, 52 y 57 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, derivan las causas que dan lugar a la

ilegalidad de la resolución impugnada, así como el tipo de nulidad que origina cada una de ellas y los actos que la autoridad debe realizar en cumplimiento de la sentencia anulatoria. **En este marco se observa que cuando la resolución o acto materia del juicio deriva de un procedimiento oficioso iniciado con motivo del ejercicio de facultades discrecionales y se decreta su ilegalidad por vicios de forma, no puede decretarse su nulidad lisa y llana, ni simple o discrecional, sino que ésta debe ser para efectos, los cuales se traducen en que la autoridad determine dictar una nueva resolución o bien, decida no hacerlo, en el entendido de que si decide actuar deberá sujetarse al plazo de cuatro meses con los que cuenta para cumplir con el fallo y a subsanar los vicios formales de que adolecía el acto declarado nulo, en los términos expresamente señalados en la sentencia que se cumplimente.”**

Décima Época Tomo II, Libro 15, Febrero de 2015, visible en el Semanario Judicial de la Federación, página 1689.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 8 y 9 a *contrario sensu*, 49, 50, 51, fracción II, 52, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, este Órgano Jurisdiccional resuelve:

RESUELVE:

I. Ha resultado infundada la causal de improcedencia y sobreseimiento hecha valer por la autoridad demandada, en consecuencia;

II. No es de sobreseerse y no se sobresee en el juicio.

III. La parte actora acreditó parcialmente los extremos de su pretensión, en consecuencia;

IV. Se declara la nulidad de la resolución impugnada, por los motivos y para los efectos expuestos en el último considerando.

V. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Séptima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, **DIANA ARMIDA MUÑOZ**, Titular de la Segunda Ponencia; **JULIO CÉSAR VÁZQUEZ CRUZ**, Titular de la Primera Ponencia; y **MIGUEL TOLEDO JIMENO**, Presidente de Sala, Titular de la Tercera Ponencia e Instructor del juicio; ante la C. Secretaria de Acuerdos **ANA RAMOS CHAPARRO**, quien actúa y da fe.

MAGISTRADA DIANA ARMIDA MUÑOZ
Titular de la Segunda Ponencia

MAGISTRADO JULIO CÉSAR VÁZQUEZ CRUZ
Titular de la Primera Ponencia

MAGISTRADO MIGUEL TOLEDO JIMENO
Presidente de Sala, Titular de la Tercera Ponencia e Instructor del juicio

SECRETARIA DE ACUERDOS
LIC. ANA RAMOS CHAPARRO

“El 2 de septiembre de 2026, la Licenciada Ana Ramos Chaparro, Secretaria de acuerdos con adscripción en la Séptima Sala Regional en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombres de personas morales, nombres de personas físicas. Conste.”